

## RESUMEN CIUDADANO



### PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### NÚMERO DE EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.DP.0084/2023

#### TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A DATOS  
PERSONALES

#### FECHA EN QUE RESOLVIMOS

28 de junio de 2023

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General



#### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Acceso al expediente de queja  
CI/IEMS/G/0061/2018.



#### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada porque no son datos personales del solicitante.



#### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque que se le negó el acceso a la información solicitada.



#### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR** porque el sujeto obligado debió dar acceso únicamente a los documentos donde obre o aparezca el nombre del ahora recurrente como lo es la denuncia que presentó, salvo aquellos en los que se advierta información o datos del estatus o seguimiento del propio procedimiento de investigación que se está llevando a cabo.



#### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

-Previa acreditación del particular, ponga a su disposición únicamente los documentos en los que obre o aparezca su nombre como denunciante en el expediente que es de su interés.

-Señale al particular el trámite correspondiente para consultar o dar seguimiento al expediente que es de su interés.



#### PALABRAS CLAVE

Expediente, queja, falta, responsabilidad, denuncias y perjuicio.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0084/2023

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR. DP.0084/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161823000528**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de la Contraloría General** lo siguiente:

“Acceso al expediente de queja CI/IEMS/G/0061/2018.” (sic)

**Medio de Entrega:** Copia Simple

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintiocho de abril, previa ampliación de plazo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número SCG/DGRA/0691/2023, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, respondió a la solicitud del particular en los términos siguientes:

*“...Como quedo señalado en párrafos anteriores, el ciudadano [...], NO ES PARTE DEL REFERIDO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, AL NO OSTENAR LA CALIDAD DE DENUNCIANTE.*

*Considerados los elementos anteriores y en miras a garantizar la protección contra potenciales injerencias o ataques ligados a la materia del asunto que aún no cuenta con resolución definitiva SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA...” (Sic)*

**III. Presentación del recurso de revisión.** El quince de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales, en el que señaló lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0084/2023

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“Primero. Hacer uso indebido, no razonado ni fundamentado de una prórroga para la ampliación del plazo de respuesta. Se solicita se valore la posibilidad de dolo de los funcionarios intervinientes para obstaculizar el acceso a la información. Segundo. Emitir una respuesta en el sistema o plataforma INFOMEX mediante la cual en lugar de proporcionar la información solicitada, se niega el acceso a la información. Se solicita en relación al punto uno valorar la posibilidad de dolo de los funcionarios intervinientes para obstaculizar el acceso a la información. Tercero. El sujeto obligado niega el acceso a la información al señalar que [...] no ostenta la calidad de parte, situación que es ABSOLUTAMENTE FALSA. Al respecto, se solicita se valore la posibilidad de dolo así como un indebido ejercicio del servicio público de los funcionarios intervinientes para obstaculizar el acceso a la información. Cuarto. El expediente de queja CI/IEMS/G/0061/2018 del OIC del IEMS fue iniciado por [...] y por tanto ostento la calidad de parte como denunciante y el sujeto obligado dolosamente y faltando a la verdad niega que sea parte y por tanto infundadamente niega el acceso a la información. De lo anterior se solicita se revise el contenido del expediente para corroborar mi dicho y también demostrar la falta de probidad de los funcionarios intervinientes. Quinto. Solicito se proporcione finalmente acceso al expediente de queja CI/IEMS/G/0061/2018 del OIC del IEMS. Adjunto archivo de Prueba: OFICIO: SCG/OICSCG/0921/2022 de la propia Secretaría de la Contraloría General.” (sic)

**IV. Turno.** El quince de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0084/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Acuerdo de Admisión.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el 95, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se requirió a las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0084/2023

partes para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar o, en su caso, lo que a su derecho conviniera.

**VI. Alegatos y diligencias correspondencia.** El catorce de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió el oficio número SCG/UT/828/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

**VII. Cierre.** El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0084/2023

**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN  
DE SUJETOS OBLIGADOS**  
**Capítulo I Del Recurso de Revisión**

**Artículo 100.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley;
2. El recurrente acreditó debidamente su personalidad mediante la exhibición de una copia simple de su credencial para votar vigente, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;
3. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la fracción V del artículo 90 de la Ley de la materia;
4. En el caso concreto, no se realizó prevención alguna;
5. No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y
6. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0084/2023

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala:

**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN  
MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN  
DE SUJETOS OBLIGADOS**

**Capítulo I Del Recurso de Revisión**

**Artículo 101.** El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Vistas las constancias de autos, se tiene que, la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia para la totalidad del recurso, y finalmente, no obra constancia de que el sujeto obligado haya notificado a la particular un alcance a su respuesta que liquide sus requerimientos, dejando sin materia el presente asunto.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. - Estudio de fondo.** En el presente caso, en aplicación de la suplencia de la queja establecida en el artículo 97 de la Ley de la materia aplicable, la controversia consiste en determinar:

- Si le asiste la razón al sujeto obligado en cuanto a la negativa de acceso de la información solicitada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0084/2023

**Tesis de la decisión.**

El agravio de la particular resulta **fundado**, por lo cual se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General.

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Secretaría de la Contraloría General, en medio electrónico, lo siguiente:

“Acceso al expediente de queja CI/IEMS/G/0061/2018.” (sic)

En respuesta el sujeto obligado, a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas informó lo siguiente:

- Que, localizó el expediente administrativo SCG DSR 0179/2021 al que se agregó el expediente de queja CI/IEMS/G/0061/2018.
- Que, de la revisión a las constancias que integran el referido expediente se advierte que el mismo se encuentra en etapa de substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, y en consecuencia esta Autoridad no se ha pronunciado sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad de el/los servidor/es público/s involucrado/s.
- Que, se advierte que el nombre del solicitante, no ostenta la calidad de parte en el referido procedimiento de responsabilidad administrativa tal y como lo establece el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- Que, en ese tenor, otorgar acceso a los datos personales que pudiera contener las expresiones documentales que lo conforman representa un riesgo real y comprobable en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia local; que en dicho provocaría una lesión a los principios de legalidad y certeza jurídica que permean el procedimiento administrativo en comento, en tanto que la resolución



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0084/2023

de fondo no ha sido emitida; por ende esta Autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para conceder el acceso total o parcial de la información contenida dentro del expediente que obra en los archivos de esta Dirección;

- Que, del contenido de la Solicitud de Acceso a Datos Personales que se atiende, no se advierte que el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente SCG DGRA DSR 0179/2021 no se trata de datos personales del solicitante.
- Que, considerados los elementos anteriores y en miras a garantizar la protección contra potenciales injerencias o ataques ligados a la materia del asunto que aún no cuenta con resolución definitiva se niega el acceso a la información contenida en el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0179/2021, por considerar que no se trata de datos personales del solicitante al no ser parte del procedimiento en cuestión, lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que se le negó el acceso a la información solicitada a pesar de que es parte del procedimiento señalado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup>. Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.4o.A.40 K (10a.) Página: 2496





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0084/2023

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a datos personales del particular.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados señala:

“[...]”

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0084/2023

entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.  
[...]"

De la normativa previamente señalada se advierte lo siguiente:

- Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:
  - Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
  - Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
  - Cuando exista un impedimento legal;
  - **Cuando se lesionen los derechos de un tercero;**
  - **Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;**
  - Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
  - Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
  - Cuando el responsable no sea competente;
  - Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
  - Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
  - Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
  - Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

Así las cosas, se advierte que **el sujeto obligado debió dar acceso únicamente a los documentos donde obre o aparezca el nombre del ahora recurrente como lo es la denuncia que presentó, salvo aquellos en los que se advierta información o datos del estatus o seguimiento del propio procedimiento de investigación que se está**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0084/2023

**Llevando a cabo.**

Por otro lado, dado que el ahora recurrente fue la parte denunciante y este es parte del procedimiento de responsabilidad administrativa que se está llevando a cabo, tal y como lo establece el artículo 116, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el sujeto obligado debió orientar al particular la forma de consultar la información relacionada con dicho procedimiento a través del trámite correspondiente.

En consiguiente, este Instituto determina que el **agravio del particular resulta fundado**.

**CUARTA.** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Previa acreditación del particular, ponga a su disposición únicamente los documentos en los que obre o aparezca su nombre como denunciante en el expediente que es de su interés.
- Señale al particular el trámite correspondiente para consultar o dar seguimiento al expediente que es de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que las personas servidoras públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0084/2023

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de la materia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0084/2023

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0084/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**